

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### CIRCULARES

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«Habiendo acordado la Sociedad de Geografía de Lisboa organizar en aquella capital una Exposición Nacional de Cartografía, bajo la protección de S. M. el Rey de Portugal, que contribuirá al mayor brillo de ella con los magníficos ejemplares de las colecciones particulares y de la Biblioteca del Real Palacio de Ajuda, el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de aquella Nación, ha solicitado el concurso de España a tan notable y útil certamen, a cuyo fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien ordenar se pongan a disposición de la Sociedad de Geografía de Lisboa las cartas referentes a Portugal y sus dominios antiguos ó modernos que existan en los Departamentos ministeriales, y que se sirva V. S. invitar por medio del BOLETIN OFICIAL, a los Centros, Sociedades y particulares de esa provincia de su digno mando, para que se asocian a la iniciativa de la Sociedad de Geografía de Lisboa, concurriendo con los ejemplares que posean a la precitada Exposición.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, recuerdo a V. S., manifestándole al propio tiempo que los documentos que los Centros, Sociedades ó particulares de esa provincia de su digno cargo hayan de remitir a dicha Exposición, los envíe antes de terminar el mes corriente a la Sociedad de Geografía de Lisboa, por conducto, para mayor seguridad, de la Embajada de España en aquella capital.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y particulares que deseen tomar parte en el concurso.

Zamora 26 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

Ha desaparecido del hogar paterno en Toro, el jóven Balbino Anegón Martín, hijo de Manuel Anegón Motre, y encargo por tanto a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del jóven citado, cuyas señas son: 11 años de edad, poca estatura, pelo rojo y pecoso de viruelas.

Igualmente se servirán los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, disponer la busca y captura del fugado de la cárcel de Teruel Alejandro García Gómez (a) El Chato, de buena estatura, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara delgada, barba poblada, y con un corte en el lado derecho del extremo de la nariz.

Zamora 25 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

### FOMENTO—MINAS

Número 577.

Don Victor Ebro y Fernández de la Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leopoldo Abós y Ace-recho, vecino de Bilbao, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 24 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada «La Fundamental», de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Carbajosa, distrito de Cerejal de Aliste, en el parage que llaman Laviseo de la Ribera, lindante al Norte con el regato de la Ribera, al Este y Sur con terrenos comunes y otros particulares y al Oeste con el Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el lugar llamado «Bajo las peñas del Ricero», a distancia aproximada de 100 metros del citado regato de la Ribera y de 25 del Duero; desde esa calicata se medirán 150 metros en dirección del Norte verdadero, colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 50 metros en dirección Oeste, colocando la segunda; de ésta al Sur 600 metros, la tercera; de ésta al Este 500 metros, la cuarta; de ésta al Norte 600 metros, la quinta, y desde ésta midiendo 450 metros en dirección Oeste, se llegará a la primera estaca, cerrando así el perímetro de las treinta pertenencias.»

Lo que se publica por medio del presente para que puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 24 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Fuentespreadas solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 1.842 pesetas 77 céntimos.

El de Fresno de Sayago impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.461 pesetas 33 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año de 1904.

El de Tardobispo impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante la cantidad de 1.581 pesetas 70 céntimos.

El de Villaseco impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.247 pesetas 79 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1904.

El de Vega de Villalobos impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.541 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 25 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el cual comenzará á regir en 1.º de Octubre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

## REGLAMENTO

del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las Instrucciones y Reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este Reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este Reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro ó por el Tribunal gubernativo, bien por los directores en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento corresponderá: á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración Central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro, al Tribunal gubernativo ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente y alegase la imposibilidad de presentarlos con la apelación, se le podrá otorgar un plazo de quince días, y en caso de no tener efecto la apelación quedará sin curso.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la Dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación, y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que res-

pecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas, en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro, se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente, el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia.

También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará, dando cuenta del acuerdo á la Dirección general del ramo, el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda, mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquella en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada mes, elevarán al Ministro de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º del siguiente, clasificados unos y otros por las fechas en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos antes de 1.º de Febrero de cada año á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 18. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada al Registro dentro de cada ramo ó concepto.

En casos excepcionales y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandase diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarla, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales á que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse á los más precisos y convenientes y sólo á aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado ó en los que por gestión de Corporaciones ó entidades del Comercio, de la Industria ú otras análogas, se susciten reclamaciones que deben producir acuerdos de carácter general ó modificaciones en la legislación ó de los Reglamentos vigentes.

(Se continuará.)

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1903.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Á este Ministerio corresponde, por los preceptos del art. 3.º del Reglamento vigente de la Guardia civil, cuanto afecta á los servicios que deba prestar este benemérito instituto, como también, y por modo especial, lo que su acuartelamiento se refiere.

Para realizar estos fines, y por virtud de numerosas y distintas disposiciones, se ha procurado hasta hoy instalar la fuerza en las condiciones más convenientes, así por lo que respecta á las exigencias de la higiene y de la salubridad, como á las de amplitud y desahogo de los locales, tan necesarias para que vivan sus individuos y las familias con la debida y más conveniente independencia, atendiendo á la vez, por cuantos medios se han estimado oportunos y legales, á que puedan cubrir, por estas legítimas concesiones, del mejor modo posible, las más precisas atenciones de la vida los que bien lo merecen como encargados que son de velar por la tranquilidad y seguridad públicas.

Estudiados y analizados por este Ministerio los importantes servicios que á diario tiene que realizar dicho respetable instituto, con fuerza escasa, dada la extensión del territorio, sobre todo para la custodia del campo y policía rural, ha podido apreciarse fácilmente que dichos servicios, por las condiciones en que se llevan á efecto, resultan penosos, sin que las retribuciones se hallen en armonía con las necesidades materiales más perentorias, por la imposibilidad de aumentar los créditos á estos fines consignados en presupuesto.

Reconociéndolo así muchos Municipios, interesados en sostener la instalación de sus puestos, han acordado, con patriotismo digno del mayor elogio, facilitar á la expresada fuerza aquellos elementos materiales que puedan reportarle ventajas, sin menoscabo de la dignidad y el prestigio que les corresponden.

Entre las exenciones de arbitrios é impuestos concedidas por los Ayuntamientos de referencia, se ha considerado conveniente reconocer el derecho de los individuos de la Guardia civil y sus familias á disfrutar gratuitamente del servicio médico-farmacéutico que dichas Corporaciones sostienen, cumpliendo las prevenciones y mandatos del artículo 72 de su Ley orgánica, como asunto propio de su exclusiva competencia.

Admitidos estos hechos, que obedecen á móviles justificados y que demuestran celo plausible en las Corporaciones populares, este Ministerio, inspirándose en los mismos propósitos, ha procedido al más detenido examen de la cuestión en su aspecto legal, á fin de que esas manifestaciones, hasta hoy individuales y de carácter gracioso, que responden evidentemente á una necesidad reconocida, se reglamenten por virtud de las facultades propias de Gobierno, declarándolas de observancia general, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º de las disposiciones adicionales de la Ley orgánica citada, con el firme propósito de generalizar tan justa y provechosa medida, extendiendo por igual el beneficio á las clases y contingentes armados del benemérito instituto, como asimismo á sus familias, puesto que resultando la asistencia médico-farmacéutica imperioso deber de las Corporaciones, no es justo privar de ella á los directamente encargados de misiones tan importantes como las que á dicha fuerza corresponde cumplir.

Por distintas disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, y entre ellas por las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, se establece que todo individuo del Ejército cuyos haberes sean satisfechos por el presupuesto de dicho Ministerio, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa, así como su familia, hallándose por tanto, comprendida en tales beneficios la fuerza de la Guardia civil, siempre que en el punto de su residencia haya Médico militar ó civil encargado de prestar servicio á una unidad orgánica ó parte de ella.

Reconocido este justo derecho del que disfrutan, como es natural, todos los contingentes armados, es deber ineludible de este Ministerio procurar que las fuerzas diseminadas de la Guardia civil sean asistidas en sus enfermedades sin que esta asistencia les resulte gravosa, imponiéndoles sacrificios metálicos, bien difíciles, si se tiene en cuenta lo escaso de sus haberes.

Los Ayuntamientos, por el precepto imperativo de la Ley anteriormente citado, tienen el deber de atender al servicio benéfico sanitario en los pueblos, organizado en la actualidad por el Reglamento sancionado por el Real decreto de 14 de Julio último, y ratificado, en lo que á la contratación de servicios se refiere, por el art. 92 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de Julio último. En virtud de esta legalidad, los Médicos titulares, con arreglo al apartado primero del artículo 2.º del Reglamento, deben prestar todos los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores; y armonizando este último precepto con las prevenciones del art. 2.º de dicho Reglamento, que asimismo establecen y definen cuál es el vecindario que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda que á los dignos individuos de la Guardia civil y sus familias les corresponde dicho servicio, puesto que residentes son todos de los términos municipales correspondientes, con verdaderos y perfectos derechos de vecindad, aumentados por las consideraciones á que ellos se hacen acreedores en vista del constante y trabajoso servicio que realizan.

No se han de oponer, seguramente, las Corporaciones á la observancia de esta disposición, cuando aconsejada ésta por los acuerdos que la mayoría de las mismas han adoptado en la materia, haciendo iguales concesiones; tanto más, cuando los Médicos titulares, que realizan su misión con notorio celo, admitirán asimismo gustosos la prestación de la asistencia facultativa indicada.

En vista, pues, de las razones expuestas; y

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio de reconocida necesidad, impuesto de hecho por la legislación anteriormente citada y admitido como de justicia y equidad perfecta;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se preste desde luego el servicio médico-farmacéutico á las fuerzas de la Guardia civil y á sus familias, considerando á aquellas como incluidas en el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, y que se consigne así en los contratos que en lo sucesivo se celebren con los Médicos y Farmacéuticos titulares para la realización de estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, exacto cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1903—G. Alix.—Señor Director general de Administración.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

### Anuncios de subastas.

#### HOSPITAL DE TORO

Esta Corporación, en sesión de 24 del actual, acordó subastar el suministro de pan que sea necesario al Hospital provincial de Toro durante el año 1904.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación, desde las nueve á las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Corporación el día 28 de Diciembre próximo, á las once, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de treinta y siete céntimos de peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Caja provincial, la cantidad de doscientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito, y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Administración del Establecimiento, que le será entregada á la conclusión definitiva del contrato, si no hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 24 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal, núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. ...., del día ....., para la subasta del suministro de pan para el Hospital provincial de Toro, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... céntimos de peseta (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación á los tipos señalados para esta subasta).

(Fecha y firma del proponente).

Esta Corporación, en sesión de 24 del actual, acordó subastar el suministro de carne de vaca y ternera que se considere necesaria para el consumo de los enfermos del Hospital provincial de Toro durante el año 1904.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación, desde las nueve á las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de esta Corporación el día 28 de Diciembre próximo, á las doce, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

El tipo para la subasta es de una peseta cuarenta y ocho céntimos el kilogramo de carne de vaca y el de ternera una peseta setenta y cinco céntimos.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber

consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás licitadores las respectivas cédulas y el resguardo de depósito y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza provisional que tiene hecha, quedando en su lugar en la Administración del Establecimiento el importe de una mensualidad, que le será entregada á la conclusión definitiva del contrato, si no hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 24 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal, núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. ...., del día ....., para la subasta de carne de vaca y ternera con destino al Hospital provincial de Toro, durante el año 1904, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... pesetas ..... céntimos (aquí el precio en letra y por kilogramos de cada artículo, mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación á los tipos señalados para esta subasta).

(Fecha y firma del proponente).

#### HOSPITAL DE BENAVENTE

Esta Corporación, en sesión de 24 del corriente, acordó subastar el suministro de pan que sea necesario al Hospital provincial de Benavente durante el año 1904.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación, desde las nueve á las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Corporación el día 29 de Diciembre próximo, á las once, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de treinta y siete céntimos de peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Administración del Establecimiento, que le será entregada á la conclusión definitiva del contrato, si no hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 24 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal, núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. ...., del día ....., para la subasta de pan al Hospital provincial de Benavente, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación á los tipos marcados para esta subasta.)

(Fecha y firma del proponente)

## Ayuntamientos.

### SAN CEBRIAN DE CASTRO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 19 del actual, la adquisición y colocación de un reloj de torre con destino á la de la iglesia parroquial de esta villa, tendrá lugar, al

efecto, la subasta pública ó concurso, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, el día décimo quinto, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las diez de la mañana, plazo en el cual y durante la media hora porque estará abierta la licitación, pueden remitirse proposiciones á esta Alcaldía.

El tipo es de 2.500 pesetas, hallándose el proyecto y condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los licitadores habrán de hacer sus proposiciones con arreglo al siguiente modelo, en papel de peseta, por medio de pliegos cerrados, acompañando la cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Municipio como fianza provisional, la cantidad de 125 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Cebrian de Castro 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez. R—1240

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal núm ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm ....., correspondiente al día ....., como también del pliego de condiciones que ha de regir en la ejecución de la obra objeto del proyecto, para el establecimiento de un reloj de torre en la de la iglesia parroquial de esta villa, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra, mejorando la proposición si lo creyera conveniente, con relación al tipo señalado.)

(Fecha y firma del proponente).

#### VILLARRIN DE CAMPOS

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de exclusiva en las ventas los grupos de carnes, líquidos y sal durante el año de 1904 y los de 1905 y 1906 en este distrito municipal, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 y se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma el día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 7.868 pesetas 28 céntimos, hallándose en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta en las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos el 10 por 100, y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta ocho días hábiles después de que se celebre la segunda, y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en ese caso el arriendo solo será válido por un año.

Villarrin de Campos 19 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Vicente Gómez. R—1205

#### VILLABUENA

Don Manuel Martín López, Alcalde accidental del Ayuntamiento de este pueblo de Villabuena.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, los derechos que se devenguen en esta población y su término, ya en junto, ya también por ramos separados, por el consumo de las especies comprendidas en el Reglamento y que son objeto del arriendo, durante los próximos años de 1904 á 1906, ambos inclusivos, cuya subasta primera tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el día 2 del próximo Diciembre de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 4.906 pesetas con 63 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargo municipal autorizado, verificándose la licitación por el sistema de pujas á la llana, y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones del respectivo pliego que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en esta subasta no hubiere remate, se verificará una segunda el 12 del mes de Diciembre, y de no tener esta efecto, se celebrará la tercera y última á los diez días de trascurrida ó sea el 22 del mismo mes, modificándose en ella los precios y tipos de la venta.

Lo que anuncio al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en las subastas.

Villabuena 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Manuel Martín. R—1226

#### REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Argujillo, Perilla de Castro, Quintanilla de Urz, Friera de Valverde, Alcañices, Peleagonzolo, Pozuelo de Vidriales, Villar del Buey, Hiniesta (La), Villarrin de Campos, Morales de Toro, Sanzoles, Entrala, Santa Croya de Tera, Tardemez, Piedrahita de Castro, San Esteban del Molar, Riofrio, Fornillos de Feroselle, Villardefallaves, Peñausende, Asparriegos, Tardobispo, Ferrerueta, Maire de Castroponce, Valdescorriel, Bretó, Figueruela de arriba, Villaseco, Cubo del Vino y Gamones.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vienen convenientes; pasado este plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Argujillo, Perilla de Castro, Quintanilla de Urz, Friera de Valverde, Peleagonzolo, Pozuelo de Vidriales, Villarrin de Campos, Morales de Toro, Sanzoles, Entrala, Santa Croya de Tera, Tardemez, Piedrahita de Castro, San Esteban del Molar, Riofrio, Fornillos de Feroselle, Villardefallaves, Villalube, Asparriegos, Tardobispo, Ferrerueta, Maire de Castroponce, Bretó, Figueruela de arriba, Villaseco, Cubo del Vino y Gamones.

#### MATRICULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la in-

serción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán atendidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Pozuelo de Vidriales, Bustillo, Valdescorriel San Román del Valle, Bretó y Villaseco.

#### EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1904, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Hiniesta (La), Peñausende y Valdescorriel.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

#### VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de sumario que por robo de peras se siguió contra Basilio Esteban Pascual, vecino de Revellinos, Sergio Maniega Rodríguez, vecino de Castrogonzalo y otros, fueron embargadas á los citados penados, como de su propiedad, los siguientes:

*Bienes de Basilio Esteban.*

Una casa en el casco de Revellinos y calle de Vidayanes, por donde tiene su entrada: linda por la derecha entrando con partija de los hijos de Basilio; tasada en doscientas pesetas.

*Bienes de Sergio Maniega.*

Un banquillo de dos pies; tasado en cincuenta céntimos.

Un banco escaño, en cuatro pesetas.

Una mesa pequeña con cajón, en una peseta cincuenta céntimos.

Una banca, en cincuenta céntimos.

Un baul sin llave, en una peseta.

Un arca sin herraje, en dos pesetas.

Cuatro cuadros, en una peseta.

Dos fuentes, un plato, una tartera y una olla, en veinticinco céntimos.

Una sábana de algodón en mediano uso, en una peseta.

Un azadón, en una peseta.

Mitad de una casa proindiviso con su hermano Celestino, en el casco de Castrogonzalo, en la calle de las Eras de arriba, de planta baja, de ciento doce metros cuadrados de extensión superficial toda ella; tasada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.

Otra casa en el mismo casco de Castrogonzalo, en la calle de Solanilla alta, mide una extensión superficial de ochenta metros cuadrados; tasada en ciento veinte pesetas.

Por providencia de hoy, se acordó sacar á pública y tercera subasta los bienes embargados y reseñados anteriormente, sin sujeción á tipo, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana; debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta, es condición precisa haber consignado en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la misma, después de rebajado el veinticinco por ciento, no existiendo título de propiedad de los inmuebles.

Villalpando diez y ocho de Noviembre de mil novecientos tres.—Lorenzo San Juan.—El Actuario, Teófilo Alonso. R—1210